

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE
NEIVA

M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E.

S.

D.

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de
CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA contra TELEFONICA MOVILES DE
COLOMBIA - MOVISTAR. 2011 - 306

Actuando como apoderado de la parte demandante; en el proceso de la referencia, me permito presentar de manera respetuosa; presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 43 de fecha 24 de Agosto de los corrientes; en donde el despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y en subsidio **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de sustanciación No. 139 de fecha 04 de agosto de 2020, basándome en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

El artículo 121 del Código General del Proceso dice: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia... (Subrayado propio).

Además del plazo otorgado en la norma anteriormente descrita; en el presente proceso, el despacho mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2019, se prorrogó por seis (6) meses dicho término para la solución del mismo en segunda instancia, término que en la actualidad se encuentra igualmente más que vencido, si recordamos que mediante auto de fecha 17 octubre de 2018, el despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva; así las cosas es completamente claro que al momento de proferir las providencias: auto de sustanciación No. 139 de fecha 04 de agosto de 2020 y auto interlocutorio No. 43 de fecha 24 de Agosto de los corrientes; el despacho había perdido la competencia para conocer del proceso.

Esta conclusión tiene soporte jurisprudencial por lo manifestado por el Tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria en sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2018; Radicación: 2018 – 2896 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; al referirse al artículo 121 ibídem:

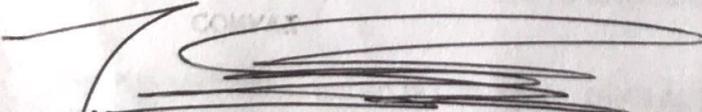
"Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía a un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad..."

En otro aparte manifiesta: "Así las cosas, se evidencia que el derecho al debido proceso se encuentra trasgredido, destacando que al tenor del artículo 13 del Estatuto Adjetivo Civil, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares"

Igualmente dice: "Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la corte constitucional con providencia T- 341 / 18, estudio un asunto que trata sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como lo afirmó el tutelante, las determinaciones adoptadas por vía de tutela son: "interpartes y que no tienen la virtualidad de extender su efectos a la situación que (se) plantea en relación con el interesado en este trámite", (CSJ STC, 22 Mayo, 2009 RAD. 00124-01), a más de que lo allí considerado no constituye más que un obiter dicta, que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso, en esta providencia".

Por lo anterior, y con base del artículo 133 numeral 1°, 134 y artículo 135 del Código General del Proceso; declare la nulidad de lo actuado inclusive del auto de sustanciación No. 139 de fecha 04 de agosto de 2020 y atendiendo lo ordenando por el artículo 121 ibídem; informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remita el expediente al magistrado que le sigue en turno.

De la señora Magistrada; Atentamente;


JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO
CC. No. 7.713.953 de Neiva
T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.